

Proceso: Divorcio
Demandante: Patricia Liliana Pasada Casallas
Demandado: Juan José Ayerbe Muñoz
Providencia: Niega levantamiento de medida y requiere parte

Nota a despacho. Popayán, 16 de enero de 2024.- Paso a despacho del señor juez, memoriales allegados por la parte demandada inicial y la solicitud de requerimiento realizada por la parte demandante inicial, a través de su apoderada judicial. Sírvase Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
El secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 54

Sea lo primero indicar que, dentro de este asunto, la parte demandada inicial y demandante en reconvenición, señor Juan José Ayerbe Muñoz, a través de su apoderada judicial, solicitó se levanten las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles identificados bajo la matrícula inmobiliaria n.º 370-146123 y 370-146118, ello debido a que, los demás copropietarios de dichos bienes celebraron negocio jurídico de compraventa con anterioridad a la presentación de la demanda, sin que se hayan realizado las correspondientes diligencias de inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por diversas adversidades, solicitando para ello que, se ordene la constitución de una caución por el valor de las pretensiones y de las costas que pudieran llegar a causarse en favor de la demandante.

A su vez, el 12 de enero del año en curso, solicitó se informe si este Despacho respondió el requerimiento realizado por Banco de Occidente.

Por último, la parte demandante inicial deprecó se requiera nuevamente al señor Juan José Ayerbe Muñoz, para que dé estricto cumplimiento a la cuota provisional fijada en el auto n.º 804 del 31 de mayo de 2.023, ya que, no ha consignado el 50% adeudado del mes de diciembre, y la cuota del mes de enero de 2.024.

Para decidir se hacen las siguientes,

Consideraciones

1. Pues bien, revisado el plenario *sub examine*, se tiene que en el auto n.º 282 del 1º marzo de 2.023, se resolvió:

«**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que pueden ser objetos de gananciales, solicitados por la parte demandante en el

Proceso: Divorcio
Demandante: Patricia Liliana Pasada Casallas
Demandado: Juan José Ayerbe Muñoz
Providencia: Niega levantamiento de medida y requiere parte

presente proceso, de los cuales es propietario en derecho de cuota el señor JUAN JOSE AYERBE MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.19.209.927 en un 16.66% o sobre los derechos que pueda llegar a tener en cada uno de los bienes, según certificado de tradición aportado debidamente, los cuales fueron adquiridos a título oneroso por el demandado en vigencia de la sociedad conyugal y los que se identifican con las matrículas inmobiliarias:

(...)

- *370-146123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V)*
- *370-146118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V)».*

1.1 Así las cosas por tratarse de bienes inmuebles que hacen parte de la sociedad conyugal, no es procedente levantar las medidas cautelares decretadas previamente, pues si bien, en los artículo 590 numeral 1 literal b inciso 3 y el artículo 597 numeral 3 de la ley 1564 de 2012, se indica que es procedente levantar cautelas cuando se constituya caución por el valor de las pretensiones y costas que se llegaran a causar, lo cierto es que, en el presente asunto, dada la preexistencia de una sociedad conyugal vigente, sin disolver y liquidar, no se puede establecer un sucedáneo en caución, de lo que material y realmente podría conformar su haber, lo que imposibilita dar aplicación a los artículos precitados.

1.2 Ello sin perjuicio de que en esta clase de asunto es procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre que la demandante exprese su aquiescencia y/o consentimiento para proceder a la referida diligencia.

1.3 Ahora bien, indica el solicitante, que, respecto de dichos inmuebles, los copropietarios celebraron negocio jurídico de compraventa previo a la presentación de la demanda, argumentando que no fue posible el registro ante la oficina de registros de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, debido a que, se debía proceder con la actualización de la ficha catastral previa obtención del *desenglobe* catastral.

1.4 Empero, a lo ya explicado, y a la falta de anuencia de la parte actora inicial, se suma que lo señalado no encaja en una causal legalmente tipificada para enervar las cautelas decretadas.

1.5 Es entonces inviable acoger lo postulado.

Proceso: Divorcio
Demandante: Patricia Liliana Pasada Casallas
Demandado: Juan José Ayerbe Muñoz
Providencia: Niega levantamiento de medida y requiere parte

2. Ahora bien, frente al requerimiento realizado por Banco de Occidente, se informará que los dineros a embargar y *secuestrar* de los que sea titular la señora Patricia Liliana Posada Casallas, deben ser consignados a órdenes de este Despacho, bajo el concepto uno (1) en la cuenta n.º 190012033001 de Banco Agrario de Colombia, en el radicado n.º. 19001-31-10-001-2023-00032-00, sin que exista un monto específico, por cuanto, los límites de inembargabilidad no operan en el presente asunto por tratarse de un proceso de divorcio con sociedad conyugal vigente, razón por la cual debe proceder a embargar la totalidad de los mismo.

3. Por último, frente a la solicitud realizada por la parte demandante inicial y demandada en reconvenición, se requerirá al señor Juan José Ayerbe Muñoz, para que, se sirva consignar las cuotas de alimentos dejadas de pagar y en adelante de estricto cumplimiento a la obligación alimentaria a su cargo, fijada en auto n.º 804 del 31 de mayo de 2.023.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- DENEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria n.º 370-146123 y 370-146118.

Segundo.- INFORMAR a Banco de Occidente que los dineros a embargar y secuestrar de los que sea titular la señora Patricia Liliana Posada Casallas, deben ser consignados a órdenes de este Despacho bajo el concepto uno (1) en la cuenta n.º 190012033001 de Banco Agrario con cargo al radicado n.º 19001-31-10-001-2023-00032-00, sin que exista un monto específico, por cuanto, los límites de inembargabilidad no operan en el presente asunto, razón por la cual debe proceder a embargar la totalidad de los mismo.

Tercero.- REQUERIR al señor Juan José Ayerbe, para que consigne cumplida y completamente las cuotas de alimentos dejadas de pagar, y en adelante de estricto cumplimiento a la obligación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Gustavo Andres Valencia Bonilla

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d19e611751c7db6d53d9734b75af392d0a83f061a8fb6ff9c72e9f4334655d**

Documento generado en 19/01/2024 02:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>